

Señor Juez

GIOVANNY HUMBERTO LEGRO MACHADO

Juzgado Once (11) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

E. S. D.

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicado No.: 110013335011**20230004900**
Demandante: BETTY DEVIA VEGA
Demandado: MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA
Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA**

JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO, abogado en ejercicio, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado sustituto del Municipio de Soacha conforme al poder legalmente conferido, estando dentro del término legal, acudo a su Despacho para dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** de la referencia y proponer excepciones con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho que expongo a continuación:

SUSPENSION DE TERMINOS

Mediante acuerdo PCSJA23-12089 se suspendieron términos judiciales en todo el territorio Nacional a partir de 14 hasta el 20 de septiembre y términos que fueron prorrogados mediante acuerdo PCSJA23-12089/C3 hasta el 22 de septiembre de 2023

1.- FRENTE A LOS HECHOS

HECHO 1: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

HECHO 2: No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la parte actora.

HECHO 3: Es cierto, según la documentación aportada en la demanda

HECHO 4 Y 5: No me consta, le corresponde a la parte actora acreditarlo en el proceso.

HECHO 6: Es cierto, según la documentación aportada en la demanda

HECHO 7: No me consta, le corresponde a la parte actora acreditarlo en el proceso.

HECHO 8: No es cierto, me atengo a lo que se pruebe

HECHO 9: No es cierto, es una apreciación subjetiva de la parte actora

HECHO 10 Y 11: Parcialmente cierto, respecto a la incorporación en las plantas de personal, por lo demás que se pruebe

HECHO 12 al 13: No son hechos, son suposiciones personales del apoderado de la parte demandante que debe probar.

HECHO 14 al 15: Es cierto, según la documentación aportada en la demanda.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a que el Despacho declare la NULIDAD de la respuesta emitida por la Secretaria de Educación del Municipio de Soacha, el 02 de agosto de 2022, en el entendido que, como se pasara a exponer, la prima de técnica por evaluación del Desempeño fue creada para servidores del orden nacional excluyendo a los servidores del orden territorial.

En consecuencia, señor Juez, nos oponemos a la prosperidad de las pretensiones tanto declarativas como condenatorias, con los siguientes argumentos de defensa.

3. ARGUMENTOS DE DEFENSA

3.1. – PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEBE SER DESVIRTUADA INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA PROCESAL DE IDENTIFICAR PLENAMENTE CAUSALES DE NULIDAD DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Esta excepción se fundamenta en lo previsto en los artículos 88 y numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de los cuales se predica la presunción de legalidad frente a los actos administrativos y la carga procesal a cargo del demandante de indicar con claridad el concepto de violación y/o nulidad del que presuntamente se encuentra afectado el acto, en aplicación del principio de justicia rogada.

La Corte Constitucional adujo lo siguiente frente al principio de seguridad jurídica que acompañan todos aquellos actos administrativos expedidos por la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares o concretas:

"(...) Una de las reglas establecidas por el ordenamiento jurídico es que dichos actos se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello, función que le fue otorgada por el legislador a los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa. En relación con la concepción básica del acto administrativo como manifestación Estatal, resulta muy ilustrativo el siguiente pronunciamiento de esta Corporación:

El acto administrativo definido como la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando,

modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad (...) "

El Consejo de Estado por su parte, ha sostenido en relación con la presunción de legalidad y el deber de desvirtuarlo, lo siguiente:

"Es así porque, si bien los actos administrativos, como decisiones unilaterales de la Administración encaminadas a producir efectos jurídicos, son susceptibles de judicialización por parte de esta jurisdicción a través de las acciones establecidas en los artículos 84 y 85 del C. A. A., lo cierto es que se encuentran amparados por la presunción de legalidad derivada del sometimiento coercitivo de la actividad administrativa al ordenamiento jurídico, propio de los Estados Sociales de Derecho y, por lo mismo, su control judicial se encuentra sujeto a una carga procesal de alegación por parte de quien pretenda desvirtuar la presunción, demarcando de esa forma tanto el terreno de defensa para el demandado como el ámbito de análisis para el juez y el alcance de su decisión (...)"

De lo expresado por esta corporación, es claro que los actos administrativos que se profieran dentro de la administración se presumen legales hasta tanto no sean declarados de forma contraria por las autoridades competentes para ello.

En el caso particular, frente al oficio SOA2022EE011631 de 2 de agosto de 2022, expedido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha, originado en la solicitud de reconocimiento de prima técnica por evaluación del desempeño cuya revocatoria se pretende y cuya validez se podría discutir, la parte convocante no cumple con la carga procesal de identificar con plena certeza cuál es el concepto de violación o causales de nulidades que afectan su legalidad; se limita a exponer los motivos de inconformidad frente a las decisiones adoptadas contrarias a sus intereses pero respaldadas normativamente, amplia y sustancialmente soportadas en su actuación en sede administrativa.

Por lo anterior se torna improcedente realizar el control jurisdiccional en virtud del principio de congruencia.

3.2. – INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO.

La presente demanda se dirige a deprecar la nulidad del oficio del 02 de agosto de 2022 por medio del cual se resuelve de manera negativa la petición presentada por la señora Betty Devia Vega, respecto a su petición de que se reconozca y orden pagar PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO

Luego entonces, el marco conceptual y procesal se restringe a establecer si el acto administrativo – oficio del 02 de agosto de 2022, es irregular y si en su expedición confluyen causales de nulidad, para lo cual debemos desde ya señalar que carecen de sustento legal las pretensiones y que la actuación de la administración municipal se ajusta a derecho.

La demandante, solicita el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, bajo una interpretación propia del decreto 1661 de 1991 y decreto 2164 de 1991 y demás normas transcritas en la demanda, normas que transcriben sin que ellas se advierten la existencia del derecho y reconocimiento de la prima técnica, en tal sentido, la normatividad propuesta por la demandante, carece de fundamento jurídico, toda vez que el factor salarial constituye un reconocimiento único y exclusivamente para servidores del orden nacional y la demandante pertenece al orden territorial.

Su señoría, la prima técnica nació a la vida jurídica con el Decreto 1661 de 27 de junio de 1991 *«por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones»* el artículo 1 la define así:

«ARTÍCULO 1º.- Definición y campo de aplicación. La Prima Técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de este estímulo, según se determina más adelante, los funcionarios o empleados de la Rama Ejecutiva del Poder Público.» (Subrayado Mio)

A su vez el Decreto 2164 del 17 de septiembre de 1991 *"por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 1661 de 1991"* en su artículo 1 establece:

"... La prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades

específicas de cada organismo. Así mismo, será un reconocimiento al desempeño en el cargo, en los términos que se establecen en este Decreto.

Tendrán derecho a gozar de la prima técnica los empleados de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Unidades Administrativas Especiales, en el orden nacional.

También tendrán derecho los empleados de las entidades territoriales y de sus entes descentralizados ..." (negrilla fuera de texto)

De igual manera, el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, estableció la prima técnica a los empleados de las entidades territoriales en los siguientes términos:

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad"

Conforme a lo anterior, se desprende a simple vista que el factor salarial se haría extensivo a los empleados del orden departamental y municipal y a entidades descentralizadas, lo que en un principio fue otorgado para servidores del orden nacional.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. consejero ponente: Silvio Escudero Castro. Radicado 11995. Sentencia de 19 de marzo de 1998, **declaro la nulidad del artículo 13 del decreto 2164 de 1991, así:**

"... La potestad reglamentaria, que tiene un origen constitucional, ha sido concebida como la actividad que realiza el Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, en orden a desarrollar la ley para su correcta aplicación, cumplida ejecución y desenvolvimiento, facilitando su inteligencia, debiendo para ello, obrar dentro de los límites de su competencia sin sobrepasar, ni limitar, ni modificar los parámetros establecidos en aquella «[...]». El decreto que se expida en su ejercicio debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiene que desarrollar y solo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente esté comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones (...)

La Ley 60 del 28 de diciembre de 1990, revistió al Presidente de la República de facultades extraordinarias para modificar la nomenclatura, escalas de remuneración, el régimen de comisiones, viáticos y gastos de representación y tomar otras medidas en relación con los "empleos del sector público nacional". En concreto, frente a aspectos que interesan dentro del presente proceso, lo

habilitó en el numeral 3º del artículo 21 para "Modificar el régimen de la prima técnica, para que además de los criterios existentes en la legislación actual, se permita su pago ligado a la evaluación del desempeño y sin que constituya factor salarial. Para el efecto, se determinará el campo y la temporalidad de su aplicación, y el procedimiento, requisitos y criterios para su asignación".

En desarrollo de las anteriores disposiciones el Presidente de la República expidió el Decreto 1661 de 1991, por medio del cual se modificó el régimen de prima técnica, se reguló en el artículo 9 lo siguiente:

"Otorgamiento de la Prima Técnica en las entidades descentralizadas. Dentro de los límites consagrados en el presente Decreto, las entidades y organismos descentralizados de la Rama Ejecutiva, mediante resolución o acuerdo de sus Juntas, Consejos Directivos o Consejos Superiores, tomarán las medidas pertinentes para aplicar el régimen de Prima Técnica, de acuerdo con sus necesidades específicas y la política de personal que adopten"

Una interpretación gramatical, sistemática, coherente, histórica y teleológica de los anteriores preceptos, llevar a establecer que cuando el artículo 9.º del Decreto 1661 de 1991, se refiere al otorgamiento de la prima técnica de las entidades descentralizadas, abarca única y exclusivamente a las del orden nacional, habida cuenta que, se reitera, la Ley de facultades en su epígrafe es diáfana al respecto.

Ahora bien, el Decreto 2164 de 1991, por el cual se reglamentó parcialmente el Decreto – ley 1661 de 1991, en su artículo 13 indicó:

"Otorgamiento de la prima técnica en las entidades territoriales y sus entes descentralizados. Dentro de los límites consagrados en el Decreto-ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los Alcaldes, respectivamente, mediante decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fija para cada entidad."

Al confrontar el texto de la Ley 60 de 1990 y del Decreto 1661 de 1991, en específico de su artículo 9º, con el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991, se advierte, sin lugar a equívocos, como se indicó en la providencia que decretó la suspensión provisional y en el auto que confirmó tal determinación, que se desbordaron los límites de la potestad reglamentaria, al hacerse extensivo el otorgamiento del régimen de prima técnica a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados, cuando en realidad de verdad, la intención del Legislador ordinario, al conferir las potestades extraordinarias, fue únicamente englobar o comprender a los empleos del sector público del orden nacional ..." (negrilla Mia)

Ahora bien, en sentencia reciente el H. Consejo de Estado en fallo del pasado 14 de febrero de 2019, bajo el radicado No 20001-23-33-000-2014-00131-01(4321-15) C.P. William Hernández Gómez, confirmó la primera instancia que había negado las pretensiones de la demanda del cual la parte actora - empleado del orden territorial - pretendía se le pagara la prima técnica de servicios, considerando el alto tribunal, que

la prima técnica de servicios solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional y no para los empleados del orden territorial, así:

"Los razonamientos expuestos anteriormente, son concluyentes para señalar que el marco jurídico que rige la prima técnica no concede tal derecho a los empleados del orden territorial, como es el caso del señor José del Carmen García Solano, toda vez que el artículo 13 del Decreto 2164 de 1991 -norma que en principio autorizaba a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados a aplicar el régimen de prima técnica consagrado en el Decreto 1661 de 1991-, desapareció del ordenamiento jurídico por efecto del control de legalidad del Consejo de Estado desde el año de 1998, por lo que los actos que se expidieron o que se pretendan expedir con base en ella carecen de fuerza de ejecutoria.

Ha de recordarse que esta Subsección en reciente providencia reiteró que «[...] no es posible beneficiar a la demandante con el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, atendiendo su calidad de empleada territorial, ya que dicha prima solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional, y por tal razón, no puede expedirse un acto administrativo que desconozca tales postulados. [...]»¹ (Subraya la sala)

(...)

En consecuencia, no es de recibo el argumento de la apelación, pues en este caso no es aplicable el reclamado principio pro operario, toda vez que el asunto del reconocimiento de la prima técnica del demandante no presenta vacíos o dudas y más bien la hermenéutica de interpretación para la definición de la controversia exige es apego estricto a lo reglado con claridad desde la ley y la jurisprudencia.

En las anteriores condiciones, la sala deberá abstenerse de realizar el estudio correspondiente tendiente a verificar si el demandante reunía los requisitos para el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño.

En conclusión: La prima técnica fue creada para los funcionarios del nivel nacional, según los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año; y si bien es cierto la última norma citada, la hizo extensiva a los funcionarios y empleados de los departamentos y municipios, también lo es que, el artículo 13 del último decreto que la extendió a los entes territoriales, fue anulado por el Consejo de Estado desde el año 1998 y desapareció así dicho beneficio para los entes territoriales.

En virtud de lo anterior, como el demandante es empleado público municipal y elevó la solicitud en el año 2013 -fecha para la cual ya había sido declarada nula la norma que concedía la prima técnica por evaluación del desempeño para empleados del orden territorial-, no tiene derecho a que el municipio de Valledupar se la reconozca o pague." (negrilla mía)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Bogotá, D.C., 1 de febrero de 2018. Radicación: 73001-23-33-000-2013-00367-01(2167-14). Demandante: Dolly Rodríguez Riaño.

De igual manera, en fallo del H. Consejo de Estado, C.P. Rafael Francisco Suarez Vargas, Rad, 73001-23-33-000-2013-00367-01 (2167-14) de fecha 1 de febrero de 2018, negó el reconocimiento y pago de la prima técnica por evaluación de desempeño, bajo los siguientes argumentos:

"Dentro del expediente se encuentra acreditado¹¹ que la actora se vinculó al servicio del departamento del Tolima desde el 1 de febrero de 1989, en el cargo de auxiliar código 565 grado de remuneración 03, y mediante Decreto 0127 de 6 de marzo de 2003 fue encargado como técnico operativo código 314 grado de remuneración 01, adscrito a la planta global de la administración central.

Teniendo en cuenta lo anterior, estima la Sala que en el caso concreto no hay duda de que la actora ha venido desempeñándose como empleado público del orden territorial por más de 20 años en el Departamento del Tolima, lo que permite concluir que no es posible reconocerle la prima técnica por evaluación del desempeño dado que, como quedó visto en precedencia, ésta constituye un reconocimiento económico única y exclusivamente para determinados servidores del nivel nacional.

En efecto, la prima técnica fue creada para los funcionarios del nivel nacional, según las previsiones de los Decretos 1661 de 1991 y 2164 del mismo año; y que a pesar de que se hizo extensiva a los funcionarios y empleados de los departamentos y municipios, se encuentra que el artículo 13 del Decreto 2164, norma que hacía la extensión de la citada prima a los entes territoriales, fue anulada por esta Corporación en la sentencia del 19 de marzo de 1998, Consejero ponente Silvio Escudero Castro.

Sobre el particular, es preciso señalar que en un asunto de similares contornos, esta corporación¹² señaló que «la prima técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la prima técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional».

En este orden de ideas, no es posible beneficiar a la demandante con el reconocimiento de la prima técnica por evaluación del desempeño, atendiendo su calidad de empleada territorial, ya que dicha prima solo fue concebida para los empleados de las entidades del orden nacional, y por tal razón, no puede expedirse un acto administrativo que desconozca tales postulados."

Según lo expuesto, no concurre razón suficiente para que el Administrador de justicia omita el carácter vinculante de la jurisprudencia del Consejo de Estado y los precedentes horizontal y vertical referidos en el caso analizado, comprobándose con ello la improbabilidad de abordar de manera diferente el litigio y con ello la prosperidad de las pretensiones de la demanda, en consecuencia, solicito respetuosamente de esta manera pronunciarse.

A la demandante en ningún tiempo se le ha reconocido prima técnica, por ello, no le asiste el derecho a conservar un reconocimiento o emolumento que nunca ha tenido,

del contenido del anterior artículo se desprende un régimen de transición para situaciones acaecidas antes de la entrada en vigencia de la norma.

En este punto resulta importante señalar la idónea respuesta ofrecida por la Secretaría de Educación del Municipio al negar la solicitud fundamentada en los siguientes términos:

De acuerdo al ordenamiento jurídico vigente en la materia, en principio el Instituto Jurídico de la Prima Técnica es únicamente aplicable a los servidores públicos del Nivel Nacional por expresa disposición legal, especialmente con especial atención a la expedición de la Ley 60 de 1990 a través de la cual el Congreso de la República confirió facultades extraordinarias al presidente para modificar el régimen de prima técnica en las distintas Ramas y Organismos del Sector Público.

la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener al servicio del Estado a servidores o empleados altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la relación de labores de dirección o de especial responsabilidad, de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo. Así mismo, es un reconocimiento al óptimo desempeño en el cargo: en este sentido los tres supuestos o modalidades de dicha institución son la prima técnica por Formación Avanzada y Experiencia Altamente Calificada, Prima Técnica por Evaluación de Desempeño y Prima Técnica Automática (inherente al cargo).

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-002223-01(2187-06) del 20 de octubre de 2011, consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve, señaló lo siguiente frente al reconocimiento de la prima técnica a los empleados de las entidades del orden territorial:

“...Reconocimiento de la prima técnica a los funcionarios de las entidades del orden territorial. En este punto debe anotarse que la Prima Técnica fue concebida exclusivamente para los empleados públicos del orden nacional, teniendo en cuenta que las leyes de concesión de facultades extraordinarias que dieron lugar a la expedición de los decretos que abordaron el tema de la Prima Técnica eran puntuales en establecer las materias que debían ser reguladas por esta vía extraordinaria, las cuales se referían solo a aspectos relacionados con los empleados del orden nacional. No obstante, lo anterior, en 1991 fue expedido el Decreto 2164 de 1991, “por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto-ley 1661 de 1991” el cual en su artículo 13 dispuso que:

“...Dentro de los límites consagrados en el Decreto Ley 1661 de 1991 y en el presente Decreto, los Gobernadores y los alcaldes respectivamente, mediante Decreto, podrán adoptar los mecanismos necesarios para la aplicación del régimen de prima técnica, a los empleados públicos del orden departamental y municipal, de acuerdo con las necesidades específicas y la política de personal que se fije para cada entidad.” El Consejo de Estado declaró la nulidad de los

artículos 1 y 13 del Decreto 2164 de 1991 mediante providencia del 19 de marzo de 1998, en razón del exceso en la potestad reglamentaria en que incurrió el Presidente de la República respecto del Decreto 1661 de 1991, al habilitar el otorgamiento de la prima técnica para los empleados de las entidades territoriales y sus entes descentralizados, cuando dentro del marco del Decreto Ley en mención, su competencia se contraía a regular su asignación únicamente frente a los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional...”.

Así entonces, debemos concluir que no existe para el municipio de Soacha como Ente territorial, norma positiva, vigente y expresa, para que de manera directa pueda accederse a autorizar el pago de la prima técnica por evaluación del desempeño, es por ello que el municipio ajustó su respuesta a la peticionaria, sin que exista causal que permita pregonar la existencia de nulidad en el actuar de la administración municipal de Soacha.

4. PRUEBAS

4.1.- Me permito adjuntar en medio magnético (CD), Expediente Administrativo de BETTY DEVIA VEGA.

5. ANEXOS

5.1.- Poder para actuar debidamente conferido

5.2.- Poder de Sustitución.

6.- NOTIFICACIONES

El suscrito en la Carrera 6 No. 10 – 42 Of: 310 de Bogotá, Tel: 2434118 correo electrónico sarabogadosconsultores@gmail.com.

A mi Mandante en el Palacio de Gobierno, calle 13 No. 7-30 parque principal de Soacha Cundinamarca, correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co

Del señor Juez atentamente,



JUAN CAMILO MENDEZ ROMERO

C.C. No. 80.912.896

T.P. No. 313.652 del C.S. de la J.